

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo Despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo con garantía real
Radicado : 25851-40-89-001-2021-00007-00
Demandante : Fabio Elberto Garzón Salinas
Ejecutada : Flor Alba Donato Flórez

El apoderado de la parte demandante mediante oficio del 15 de mayo de los corrientes, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto adiado 9 de mayo al considerar que el proceso no puede seguir suspendido por el inicio del proceso de insolvencia por parte de Flor Alba Donato Flórez.

Fundamenta su petición en el hecho que el despacho no interpreta como corresponde la norma procesal específicamente el tema de los deudores, de los garantes o codeudores de que trata el artículo 547 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 44º del Decreto 2677 de 2012, que prevén que los procesos ejecutivos podrán continuar con los terceros garantes o codeudores, y, en su caso considera que la ejecutada Flor Alba Donato Flórez en este proceso tiene la condición de codeudora por así comunicarlo Pablo Marín en el trámite de Insolvencia, por lo que solicita a este despacho reconsidere la decisión del pasado 9 de mayo y acceda a la reanudación del mismo.

En su momento se corrió el traslado del recurso a la parte ejecutada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por la ley, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que negó la petición.

La insolvencia de persona natural es un trámite consagrado en los artículos 531 y ss. del CGP, aplicable a toda persona natural no comerciante sin exclusión alguna desde que cumpla con los parámetros que indica tal figura, así mismo, se tiene que decir que el hecho de ser una persona garante o codeudora en una obligación ello no le cohibe para que inicie un proceso de insolvencia así se puede deducir del artículo 538 ídem al establecer que para los fines previstos del procedimiento de negociación de deuda, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos y a párrafo seguido señala, *“estará en cesación de pagos la persona natural que como “deudor” “o” garante incumpla el pago de dos o más obligaciones” (...)*, subrayado fuera de texto.

Ahora bien, en lo atinente a los terceros garantes o codeudores que hace referencia el artículo 547 numeral 1º del C.G.P. que establece que *“cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

1. *Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*
2. *En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.*

PAR. - El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”

Lo anterior hace referencia a aquellas acciones cambiarias donde exista una serie de ejecutados y alguno de ellos hayan suscrito el título valor como garantes o codeudores y no estén en proceso de insolvencia en ese caso se continuará con éste la acción cambiaria, es decir, con el garante o codeudor siempre y cuando no sea quien haya iniciado proceso de insolvencia.

Por lo que, la interpretación que realiza el demandante no es armónica con los articulados que regulan lo concerniente a la insolvencia económica de persona natural no comerciante, realizando una interpretación parcial o sumaria de lo que pretende que se le tenga en cuenta, máxime que en el caso que nos ocupa, hay una persona ejecutada, que es FLOR ALBA DONATO FLOREZ, quien funge como girado o deudor como se observa del título valor allegado al proceso ejecutivo, obligada a pagar la suma contenida en el título, ahora si fuera codeudora igual estaría en suspenso el proceso porque es quien inició el proceso de insolvencia, y no como lo pretende el apoderado del acreedor darle una connotación diferente a los que se plasmó en el título ejecutivo.

Por ello es de advertirle al acreedor de tener la facultad de iniciar procesos ejecutivos contra los demás obligados que figuran en el título ejecutivo, como se puede destacar de la actuación no ha iniciado proceso alguno de insolvencia.

Así las cosas, el juez que adelanta los procesos ejecutivos se reitera queda maniatado jurídicamente para reanudar estos procesos, ya que el mismo trámite del proceso de insolvencia pregona que toda actuación será nula luego de iniciada la negociación de deuda sin contemplar la norma un periodo límite para que el juez que conoce del ejecutivo lo reanude; y, el argumento expuesto por el ejecutante no procede toda vez que quien adelantó la negociación de deuda es FLOR ALBA DONADO FLOREZ única ejecutada en esta acción.

En consecuencia, una vez celebrado el acuerdo de pago como lo ha manifestado el ejecutante los procesos de ejecución promovidos por los acreedores continuarán suspendidos, como lo indica el artículo 555 del

Código General del Proceso, hasta la verificación de cumplimiento o incumplimiento, de darse este último dará lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial ante el juez que le corresponda conocer.

Por lo expuesto, se niega la reposición solicitada y se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario ante el Juez Civil del Circuito de Villeta con fundamento en el artículo 323 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
Juez

Firmado Por:
Claudia Leticia Caceres Escorcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2966669b9dd30ee07cefb24ab60e28c8e98aaf8beb6072f4f9f80eb839ea803d**

Documento generado en 14/06/2023 12:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>